

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

Visto el estado procesal del expediente **35/STUR-03/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN DE DIOS MORENO HERRERA**, en contra de la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil once, a las cero horas con veinticuatro minutos, Juan de Dios Moreno Herrera presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX la cual quedó registrada bajo el número de folio 00069111, en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Cuántos trabajadores de base y de confianza laboran la Secretaría de Turismo, cuál es su cargo, su salario mensual y el sistema de compensaciones de cada uno de ellos Cuántos personas cobran por honorarios, desglosando nombres y montos, y para que fueron contratados, especificando las funciones que realizan de manera específica.

Cuántos asesores tienen la secretaría y Cuánto gana cada uno de ellos, especificando qué es lo que asesoran”.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

III. El quince de abril de dos mil once a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública a través de INFOMEX, misma que emitió en los siguientes términos:

“La información se pone a disposición en las oficinas de la Secretaría de Turismo, dado que esta información no se encuentra en el sistema electrónico de consulta directa, favor de dirigirse en las oficinas de la Secretaría de Turismo al Área de Recursos Humano ubicado en 5 Oriente NO. 3, Col. Centro en horario de 9:00 a 18:00 hrs”.

IV. El veintisiete de abril de dos mil once, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del INFOMEX, en contra de la respuesta a su solicitud de información 00069111, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo, la Comisión, el seis de mayo de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El once de mayo de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 35/STUR-03/2011. En dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo, la Unidad, para que remitiera copia certificada de la ampliación del plazo para atender la solicitud así como de la respuesta a la solicitud de información en el que se advirtiera la fecha de emisión de las mismas. Por otro lado, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho de oponerse de manera

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

expresa en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo en copia certificada la respuesta a la solicitud así como la ampliación de la misma, por lo que, toda vez que no se apreciaba la fecha de emisión de las mismas, se requirió nuevamente para que remitiera la información de mérito.

VII. El veinticuatro de mayo de dos mil once, se hizo constar que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil once. Asimismo, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna, al requerimiento realizado por auto de fecha once de mayo de dos mil once. Por otro lado, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Por último, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VIII. El uno de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

IX. El seis de junio de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente no está conforme con la modalidad de entrega.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos de la misma, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“RESPUESTA GENERADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y QUE SE CONTRAPONA A MI GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL Y LO CORRESPONDIENTE A LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL. LAS PRUEBAS QUE SUSTENTA LO EXPRESADO SON: LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, DEBIENDO HACER CONSTANCIA DE LAS TACTICAS QUE ESTE SUJETO OBLIGADO REALIZA PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que no existe negativa por parte del Sujeto Obligado para brindar la información, por lo que no se incurría en violación a las garantías constitucionales del solicitante.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- La solicitud de información realizada a través del sistema electrónico INFOMEX.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Estas pruebas son documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto reclamado del Sujeto Obligado, las siguientes:

- La solicitud de información de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, ingresada por medio del sistema INFOMEX con número de folio 00069111 presentada por el C. Juan de Dios Moreno Herrera.
- La respuesta de fecha dieciséis de abril de dos mil once por medio del cual la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Puebla, atiende a la solicitud del C. Juan de Dios Moreno Herrera.
- Todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan del presente expediente, la que relaciona con todas y cada uno de los hechos de los presentes autos.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

Las primeras dos pruebas son documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia. La última prueba, es una documental pública en términos del artículo 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente: *“Cuántos trabajadores de base y de confianza laboran en la Secretaría de Turismo, cuál es su cargo, su salario mensual actual y el sistema de compensaciones de cada uno de ellos Cuántas personas cobran por honorarios, desglosando nombre y montos, y para que fueron contratados, especificando las funciones que realizan de manera específica. Cuántos asesores tienen la secretaría y cuánto gana cada uno de ellos, especificando qué es lo que asesoran”*; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información se ponía a disposición en las oficinas del mismo, toda vez que lo solicitado no se encontraba en el sistema electrónico de consulta directa, por lo que le sugirió al hoy recurrente que se dirigiera al área de recursos humanos de la dependencia, indicándole la dirección y el horario de atención de la misma.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

Por su parte, en el recurso de revisión, el hoy recurrente se agravió de que la respuesta se contraponía a su garantía de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° constitucional y en la Ley de Transparencia local, lo que ponía de manifiesto las tácticas que la autoridad realizaba para negar el acceso a la información.

Asimismo, en el informe con justificación respectivo, el Sujeto Obligado señaló que no existía intención alguna de negar la información o documentación requerida, por lo que no se incurría en violación alguna a las garantías constitucionales del recurrente.

Para estar en aptitud de resolver el presente recurso de revisión, resulta importante aclarar que en la solicitud realizada por el solicitante, se aprecia que la modalidad elegida para recibir la información fue a través del sistema electrónico INFOMEX, tal y como se puede apreciar en la foja número cuatro de los autos del expediente que se resuelve. En tal virtud y en atención a que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado pone a disposición del hoy recurrente la consulta en las oficinas de la autoridad, se advierte que la litis dentro de la presente pieza de autos, versa sobre la modalidad de entrega de la información solicitada; en ese sentido, se procede a su análisis y estudio para estar en aptitud de determinar lo conducente.

En ese tenor, para el asunto en estudio, merece especial atención lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 34 así como lo dispuesto por el artículo 37, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que al efecto establecen que:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

“Artículo 34

....

Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Artículo 37

La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información solicitada o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial. Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica, en el supuesto de que el solicitante así lo manifieste y sea posible.”

De conformidad con las disposiciones legales citadas, se concluye que los Sujetos Obligados cumplen con su obligación de acceso cuando ponen a disposición del particular la información en la modalidad que preferentemente haya señalado el solicitante, lo que en el caso en concreto no acontece, situación que no se ajusta a los términos planteados en la solicitud, pues, en todo caso, el modificar la modalidad de entrega debe estar justificado por imposibilidad material o jurídica, luego entonces, el hecho de que la autoridad manifieste ***“dado que esta información no se encuentra en el sistema electrónico de consulta directa, favor de dirigirse en las oficinas de la Secretaría de Turismo...”*** dicha circunstancia no obsta para que la autoridad cumpla con su obligación de acceso a la información pública, pues podría constituir un obstáculo para el ejercicio del mismo. En consecuencia y de acuerdo con las manifestaciones anteriormente descritas, se concluye, que la entrega de la información en una modalidad diversa debe estar plenamente justificada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

De acuerdo con lo manifestado con antelación, cabe precisar que, efectivamente, del análisis realizado a la solicitud de información, el Sujeto Obligado no atendió a la modalidad señalada en la misma, pues otorgó la información en una forma diversa sin justificar debidamente la imposibilidad de otorgarla a través del sistema electrónico INFOMEX, razón por la cual no se puede tener por cumplida la obligación a la que legalmente se encuentran constreñidas las autoridades, pues en el ejercicio de este derecho fundamental, los Sujetos Obligados deben ceñirse, en todo caso, a la modalidad en la que los peticionarios prefieren la entrega de lo solicitado.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión, que el Sujeto Obligado una vez que amplió el término para responder a la solicitud de información no contestó dentro del término de diez días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de la materia, pues, como se desprende de autos, entre la ampliación y la respuesta otorgada mediaron once días hábiles, transcurriendo en exceso el término concedido legalmente para brindar una respuesta al solicitante. Por lo tanto, se insta al Sujeto Obligado para que en posteriores solicitudes otorgue la respuesta correspondiente dentro de los plazos que establece el referido cuerpo legal, pues podría incurrir en el supuesto establecido en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue la información a través del sistema electrónico INFOMEX, tal y como fue elegido por el ahora recurrente.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por lista y por INFOMEX al recurrente y por oficio al Encargado del Despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00069111
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	PF00000411
Expediente:	35/STUR-03/2011

siete de junio de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los número telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SANCHEZ
COMISIONADO**

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO**

**IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDO**